JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-265/2012.

ACTORES: ENRIQUE ROSAS SÁNCHEZ Y OTRO.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: LEOBARDO LOAIZA CERVANTES Y ERNESTO CAMACHO OCHOA.

México, Distrito Federal, a primero de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver las constancias que integran el expediente del juicio al rubro identificado, promovido por Enrique Rosas Sánchez y Paulina Jazmín Romero Pineda, contra la resolución de desechamiento del recurso de inconformidad interpuesto por los mismos actores en contra de los resultados del acta de cómputo estatal de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

RESULTANDO

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se desprenden los antecedentes siguientes:

## PRIMERO. Antecedentes.

Revolución Democrática. El veintiséis de agosto de dos mil once, esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4970/2011, en la que ordenó al Partido de la Revolución Democrática que llevara a cabo la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacionales; Consejos y Congresos Estatales, así como Consejos Municipales antes del quince de noviembre de ese año.

Convocatoria y registro de candidatos. En su oportunidad el Partido de la Revolución Democrática emitió la convocatoria respectiva. Enrique Rosas Sánchez y Paulina Jazmín Romero Pineda se registraron ante la Comisión Nacional Electoral como candidatos a Consejeros Nacionales, con el folio 22 del Estado de México.

Jornada electoral. El veintitrés de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar diversos órganos internos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

**Cómputo.** El veintisiete de octubre siguiente concluyó el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales por parte de la Delegación de la Comisión Nacional Electoral del aludido partido político en el Estado de México.

Recurso de inconformidad partidista. En desacuerdo con lo anterior, el primero de noviembre de dos mil once, los ahora promoventes presentaron recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral de dicho partido. Al referido medio de impugnación se le asignó el número de expediente INC/NAL/3766/2011.

**SEGUNDO. Primer juicio ciudadano.** El veintisiete de diciembre de dos mil once, Enrique Rosas Sánchez y Paulina Jazmín Romero Pineda presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por la omisión de tramitar y resolver el citado recurso de inconformidad, por lo que se radicó el expediente SUP-JDC-5/2012.

Sentencia. El veinticinco de enero de dos mil doce, esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio citado al rubro, en virtud de la cual, entre otros, se orden[ó] a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que, de inmediato, resuelva el recurso de inconformidad interpuesto por Enrique Rosas Sánchez y Paulina Jazmín Romero Pineda y notifique al promovente del medio de impugnación intrapartidista, debiendo informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas de su cumplimiento.

**Incidente de inejecución.** Ante la falta de resolución, los actores presentaron incidente de inejecución de sentencia, mismo que fue resuelto el diecisiete de febrero de dos mil doce.

Resolución impugnada. El diez de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías resolvió el expediente INC/NAL/3766/2011 y declaró improcedente el medio de impugnación intrapartidista, al estimar su presentación extemporánea.

**TERCERO.** Juicio ciudadano en estudio. En contra de la citada resolución, el dieciséis de febrero de dos mil doce, Enrique Rosas Sánchez y Paulina Jazmín Romero Pineda, promovieron juicio ciudadano.

**Trámite.** El veintiuno de febrero del presente año, se recibieron en esta Sala Superior la demanda, el informe circunstanciado y diversas constancias relativas al trámite.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta instancia jurisdiccional ordenó integrar el expediente del **SUP-JDC-265/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-1031/12, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

Sustanciación. El veintitrés de febrero del presente año, el Magistrado Instructor ordenó requerir a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática y a la Delegación de la misma comisión en el Estado de México, para que remitieran la documentación con la cual se acreditó a la representante de la planilla 22, en la sesión de cómputo estatal de la elección de consejeros nacionales de dicha entidad federativa.

El veinticuatro y veinticinco de febrero del año en curso, mediante escritos presentado ante la Oficialía de Partes de este tribunal electoral, los órganos requeridos desahogaron el requerimiento.

En el momento procesal oportuno, el magistrado instructor acordó admitir a trámite el presente juicio y declarar cerrada la instrucción. En consecuencia, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

# CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo,

base IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por dos ciudadanos en contra de un órgano intrapartidista por la resolución de un recurso de inconformidad presentado en contra del cómputo de la elección al cargo de Nacionales del Partido de la Revolución Consejeros Democrática en el Estado de México, en el que aducen una afectación a su derecho de ser votado a un cargo de dirección del partido político.

**SEGUNDO.** Requisitos de procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida oportunamente, como enseguida se razona:

El acto que se impugna consiste en la resolución recaída al recurso de inconformidad identificado con el número INC/NAL/3766/2011 y dicha determinación fue emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el diez de febrero del presente año.

La resolución impugnada fue notificada el trece de febrero del año en curso y la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se presentó el dieciséis de febrero de dos mil doce, es decir, dentro del término de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la responsable, señalando el nombre de los actores y su domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y el órgano partidista señalado como responsable, los hechos en que se funda la impugnación, y, finalmente, se asentaron las firmas de los promoventes.
- c) Legitimación. Dicho requisito se encuentra colmado ya que se tiene que los enjuiciantes son las mismas personas quienes presentaron el recurso de inconformidad a que se identificó con el número INC/NAL/3766/2011, para controvertir el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, el cual fue resuelto por la Comisión Nacional de Garantías de dicho partido y que constituye el acto impugnado en el presente juicio.
- d) Definitividad y firmeza de la resolución reclamada. En el caso, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que se trata de una resolución de un recurso de inconformidad intrapartidista emitida por la Comisión Nacional de Garantías

del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la cual no procede medio de defensa alguno para privarlo de efectos y remediar los agravios que aducen los enjuiciantes.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia o desechamiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Resolución impugnada.** La resolución dictada en el expediente INC/NAL/3766/2011, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

"V. En cuanto al expediente INC/NAL/3766/2011, promovido por ENRIQUE ROSAS SÁNCHEZ Y PAULINA JAZMÍN ROMERO en su calidad de candidatos a Consejeros Nacionales por la planilla con número de folio 22, en el Estado de México, por el cual controvierten el acta de sesión de cómputo estatal realizado por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de México, ya que manifiestan los actores que las casillas identificadas como 15-MEX-12-27-1, 15-MEX-12-27-2, 15-MEX-12-27-3, 15-MEX-12-27-5, 15-MEX-32-27-2, 15-MEX-32-27-3, 15-MEX-32-27-4, 15-MEX-32-27-5, 15-MEX-32-27-8, 15-MEX-33-27-1, 15-MEX-33-27-3, 15-MEX-33-27-6, 15-MEX-33-27-7, 15-MEX-31-27-8, 15-MEX-33-27-9, 15-MEX-33-27-10, 15-33-27-11, 15-MEX-33-27-12, 15-MEX-33-27-13, 15-MEX-33-27-14, 15-MEX-33-27-15, 15-MEX-33-27-16, 15-MEX-33-27-17, 15-MEX-33-27-19, 15-MEX-33-27-21, 15-MEX-33-27-22, 15-MEX-33-27-23, 15-MEX-33-27-24, 15-MEX-33-27-25, 15-MEX-33-27-27, 15-MEX-33-27-28, 15-MEX-33-27-30, 15-MEX-33-27-31, 15-MEX-33-27-33, sean computadas toda vez que sí fueron instaladas el día de la jornada electoral el pasado veintitrés de octubre del año dos mil once, ya que la delegación de la Comisión Nacional Electoral no fundamenta, ni motiva la razón por la cual no computa dichas casillas, ya que fueron recibidas y existen en dicha delegación las originales de las actas de escrutinio y cómputo, por lo que solicitan que sea computadas y se realice la reasignación de los Consejeros Nacionales en el Estado de México con el nuevo cómputo.

No obstante, tal y como se señaló, el acto reclamado consiste en el cómputo estatal de Consejeros Nacionales en el Estado de México, realizado por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en fecha veintiséis de octubre y concluido en fecha veintisiete de octubre del año dos mil once, ya que en dicha sesión no se contabilizaron las casillas identificadas como 15-MEX-12-27-1, 15-MEX-12-27-2, 15-MEX-12-27-3, 15-MEX-12-27-5, 15-MEX-32-27-2, 15-MEX-32-27-3, 15-MEX-32-27-4, 15-MEX-32-27-5, 15-MEX-32-27-8, 15-MEX-33-27-1, 15-MEX-33-27-3, 15-MEX-33-27-6, 15-MEX-33-27-7, 15-MEX-33-27-8, 15-MEX-33-27-9, 15-MEX-33-27-10, 15-MEX-33-27-11, 15-MEX-33-27-12, 15-MEX-33-27-13, 15-MEX-33-27-14, 15-MEX-33-27-15, 15-MEX-33-27-16, 15-MEX-33-27-17, 15-MEX-33-27-19, 15-MEX-33-27-21, 15-MEX-33-27-22, 15-MEX-33-27-23, 15-MEX-33-27-24, 15-MEX-33-27-25, 15-MEX-33-27-27, 15-MEX-33-27-28, 15-MEX-33-27-30, 15-MEX-33-27-31, 15-MEX-33-27-33.

Sobre el particular el artículo 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas dispone lo siguiente:

## "Artículo 120". (Se transcribe).

Como se desprende de la cita anterior, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso d), del precepto legal antes citado.

Respecto a los medios de defensa con que cuentan los candidatos y precandidatos y el plazo que tienen para interponerlos, los artículos 105, 108 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas refieren lo siguiente: (Se transcriben).

Tanto el artículo 108 como el párrafo segundo, del artículo 118, del ordenamiento legal antes precisado otorgan un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado para presentar el correspondiente medio de defensa, precepto legal que establece además que durante el proceso electoral todos los días son hábiles, de donde se permiten colegir que para la interposición válida de una queja electoral o inconformidad, es necesario que ésta se interponga dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se controvierte.

Ahora bien, en fecha veintiséis de octubre de dos mil once, inició el cómputo de la Elección de Delegados al Congreso Nacional, Consejerías Nacionales y Estatales del Partido de

la Revolución Democrática en el Estado de México, mismo que concluyó el veintisiete del mismo mes y año.

Asimismo del acta de sesión de cómputo estatal de la Elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, la cual obra en los archivos de esta Comisión Nacional de Garantías y que se anexa en original a la presente resolución, de la cual se desprende que estuvo presente en la sesión de cómputo la C. CLAUDIA IZQUIERDO GUTIÉRREZ, quien fungió como representante de la planilla 22 de la Elección de Consejeros Estatales, del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, en dicha sesión la citada representante de la planilla 22, firmo la citada acta de sesión y realizó las siguientes manifestaciones:

"Durante el proceso del cómputo estatal en uso de la palabra la C. Claudia Izquierdo Gutiérrez representante del folio 22 manifiesta que hubo CASILLAS NO INSTALADAS Y APARECEN COMO CONTABILIZADAS, Xalatlaco, San Mateo y Huixquilucan, TAL ES EL CASO DE 15-MEX-35-6-5 / 71, 15-MEX-35-6-6 / 72, 15 MEX-18-17 1 / 165, 15-MEX-18-17-1 / 171, 15-MEX-18-17-8 / 172, 15-MEX-18-17-9 / 173, 15-MEX-18-17-10 / 174, I5-MEX-18-17-14 / 178, 15-MEX-18-17-15 / 179, 15-MEX-18-17-16 / 180, 15-MEX-18-17-20 / 184, 15-MEX-18-44-1 / 834. CASILLAS SUSTRAÍDAS U ROBADAS EN EL LUGAR EN EL QUE SE INSTALARON Y QUE AÚN ASI APARECEN COMO CONTABILIZADAS, METEPEC.

Lo mismo se desprende de las CASILLAS NO INSTALADAS Y QUE APARECEN COMO CONTABILIZADAS, es el caso de las casillas 15-MEX-37-20-1 / 232, 15-MEX-37-20-2 / 233, 15-MEX-37-20-4 / 235, 15-MEX -37-20-5 / 236, localizadas en el Distrito 20 local. También se tienen CASILLAS ENTREGADAS POR PERSONAS DISTINTAS A LOS DELEGADOS ELECTORALES y funcionarios distintos a los que parecen en el encarte en la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de México, Distrito 44, casillas 15-MEX-18-44-2 /35 Jilotzingo, 15-MEX-18-44-1 / 83 Isidro Favela, se tiene también, FUNCIONARIOS DE CASILLA CON PARENTESCO CON CANDIDATOS, Brenda Rocha González, en la casilla 15-MEX-37-19-2/222 tiene parentesco con la candidata de la planilla 7 la C. Sonia González Torres. Violentando el "Artículo 298. Que dice, La votación recibida en una casilla, será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales Art VI. No tener parentesco en línea directa con candidatos registrados en la elección de que se trate."

Es por ello que, a partir del día siguiente a aquel en que la C. CLAUDIA IZQUIERDO GUTIERREZ, quien fungió en la sesión de cómputo realizado por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en fecha veintiséis de octubre del año en curso y concluido en fecha veintisiete de octubre del año dos mil once, como representante de la planilla con número de folio 22, de la elección de consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de México, por lo que se desprende que dicha representante de la planilla 22 y sus representados tuvieron conocimiento del acto al cual viene a controvertir como es el acta de sesión de cómputo de la elección de Consejeros Nacionales en el Estado de México, de la cual los actores piden que sean computadas las casillas identificadas como 15-MEX-12-27-1, 15-MEX-12-27-2, 15-MEX-12-27-3, 15-MEX-12-27-5, 15-MEX-32-27-2, 15-MEX-32-27-3, 15-MEX-32-27-4, 15-MEX-32-27-5, 15-MEX-32-27-8, 15-MEX-33-27-1, 15-MEX-33-27-3, 15-MEX-33-27-6, 15-MEX-33-27-7, 15-MEX-33-27-8, 15-MEX-33-27-9, 15-MEX-33-27-10, 15-MEX-33-27-11, 15-MEX-33-27-12, 15-MEX-33-27-13, 15-MEX-33-27-14, 15-MEX-33-27-16, 15-MEX-33-27-16 (sic), 15-MEX-33-27-17, 15-MEX-33-27-19, 15-MEX-33-27-21, 15-MEX-33-27-22, 15-MEX-33-27-23, 15-MEX-33-27-24, 15-MEX-33-27-25, 15-MEX-33-27-27, 15-MEX-33-27-28, 15-MEX-33-27-30, 15-MEX-33-27-31, 15-MEX-33-27-33, ya que no fueron computadas en dicha sesión de cómputo, es decir, al momento en que concluyó el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, por lo que los actores por medio de su representante se hicieron sabedores del acto el cual están recurriendo, por lo que comenzó a transcurrir el plazo de 4 días naturales a que se refiere el artículo 108 y el párrafo segundo del artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, para que pudieran interponer el medio de defensa que nos ocupa, esto es, el plazo en que legalmente pudo haber recurrido dicho acto transcurrió del veintiocho al treinta y uno de octubre de dos mil once.

Como se desprende del acuse de recibo que consta en el escrito de cuenta el medio de defensa fue interpuesto en las instalaciones de la Comisión Nacional Electoral el día primero de noviembre de dos mil once, esto es, un día después de la fecha en que válidamente pudiera haberlo hecho, por lo que su representación resulta extemporánea, es decir, fuera del plazo legal concedido por el Reglamento General de Elecciones y consulta; situación que por ese simple hecho resulta imposibilita a este órgano nacional entrar al estudio de las presuntas violaciones aducidas por el inconforme a la normatividad interna.

Tal determinación encuentra sustento, inclusive, en la parte atinente del criterio contenido en la tesis publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31, misma que señala textualmente lo siguiente:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LO QUESE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN) LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).—

Por lo que, esta Comisión Nacional de Garantías, considera que se tuvo por notificados en forma automática a la planilla 22, ya que, LA C. CLAUDIA IZQUIERDO GUTIERREZ, quien fungió como representante de la planilla 22, en la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, estuvo presente en la sesión de cómputo estatal de las elecciones de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de México.

En ese orden, se considera que a partir de ese momento el representante de la planilla 22 y sus representados de la Elección de Consejeros Nacionales en el Estado de México, toman conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada, es decir, a partir del veintisiete de octubre de dos mil once, fecha en que concluyó el cómputo de la Elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado México y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir el acto reclamado.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el presente medio de defensa resulta improcedente, ya que los promoventes pretenden que se actualice su término para promover su recurso de inconformidad a partir de que se publicó el cómputo de la elección de Delegados al Congreso Nacional, Consejerías Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, es decir, del día veintiocho de octubre de dos mil once, y pasar por alto que estos tuvieron conocimiento del acto el cual están recurriendo desde fecha veintisiete de octubre, cuando no puede dirigirse en una segunda oportunidad para controvertir su acto reclamado.

Asimismo sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación titulada NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.

Por lo que en virtud de lo anteriormente manifestado es procedente declarar la improcedencia del recurso de inconformidad presentado por ENRIQUE ROSAS SÁNCHEZ Y PAULINA JAZMÍN ROMERO PINEDA en su calidad de Candidatos a Consejeros Nacionales por la planilla con número de folio 22, a la que le recayó el número de expediente INC/NAL/3766/2011.

. .

Por lo expuesto y fundado, es resolverse y se:

#### **RESUELVE**

ÚNICO. Se declaran improcedentes los recursos de inconformidad registrados con la clave de expedientes INC/NAL/2979/2011, INC/NAL/3766/2011, INC/NAL/88/2012 E INC/NAL/187/2011, interpuesto por LUIS ANTONIO GARCÍA CHAVEZ en su calidad de representante de la planilla con numero de folio 110, ENRIQUE ROSAS SÁNCHEZ Y PAULINA JAZMÍN ROMERO PINEDA en su calidad de candidatos a Consejeros Nacionales por el Estado de México por la planilla con numero de folio 22, SAÚL MEDINA DORANTES en su calidad de representante de la planilla con numero de folio 10 y GONZALO ADRIÁN ROSALES OLASCOAGA en su calidad de candidato a Consejero Nacional por el Estado de México por la Planilla con número de folio 10, quienes impugnan el acta de sesión de cómputo estatal de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de México; en términos de lo vertido en los considerandos IV, V y VI de la presente resolución."

**CUARTO. Agravios.** En su escrito de demanda los actores hacen valer los siguientes agravios.

## "HECHOS

1. En cumplimiento a diversa resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo Nacional, acordó emitió "LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR Y NACIONALES; ASÍ COMO DELEGADAS Y

DELEGADOS A LOS CONGRESOS ESTATALES Y AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA".

- 2. Es el caso que una vez cumplidos los requisitos estatutarios y los señalados en la convocatoria ya referida, acudimos a la Comisión Nacional Electoral, donde nuestro representante, el C. FRANCISCO JAVIER SANTOS ARREOLA, solicitó el registro como candidato a Consejeros Nacionales con el folio "22", en el Estado de México, lo cual acreditó plenamente con la documental privada consistente en el acuse de recibido en original que agrego a la presente para los efectos estatutarios a que haya lugar.
- 3. Es así que el día 23 de octubre del 2011 tuvo lugar la jornada electoral del proceso interno, entre otros, para la renovación del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México, donde en concepto de los suscritos se dieron un sinnúmero de irregularidades graves e irreparables que afectan sistemáticamente los principios rectores del proceso electoral, lo que trae como consecuencia violación a la legalidad de la que debe estar investido este proceso.
- 4. El cómputo final concluyó con los resultados emitidos por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en fecha 27 de octubre del año en 2011 y fue fijado en estrados de la delegación estatal de la Comisión Nacional Electoral, mediante cédula de publicación, en fecha 28 del mismo mes y año, DÍA EN QUE LOS SUSCRITOS TUVIMOS CONOCIMIENTO DEL CÓMPUTO QUE CUESTIONAMOS, POR HABERSE PUBLICADO EN ESTRADOS PARA LA MILITANCIA Y PARA QUIENES NO ESTUVIMOS PRESENTES EN LA SESIÓN DE CÓMPUTO.
- 5. Derivado de lo anterior e inconforme con dichos resultados, en ejercicio de los derechos que nos otorga la normatividad intrapartidista, es que promovimos sendo Recurso de inconformidad en nuestro carácter de candidatos de la planilla 22 de Consejeros Nacionales en el Estado de México; por así permitirlo la normatividad intrapartidista, interpuesto el día 1 de noviembre de dos mil once ante la Comisión Nacional Electoral, registrado ante la oficialía de partes del citado órgano, tal y como se deriva del acuse de recibido de nuestro medio de defensa, el cual me permito señalar se encuentra en el expediente original INC/NAL/3766/2011, radicado en la Comisión Nacional de Garantías.
- 6. Con dichas constancias la hoy responsable integró nuestro expediente y se registró en el Libro de Gobierno de la

responsable, Comisión Nacional de Garantías, habiéndole correspondido el número de expediente INC/NAL/3766/2011.

7. Es el caso que derivado de que en diversas ocasiones nos constituimos en las oficinas de la responsable sin que nos dieran el más mínimo informe sobre el estado procesal que guarda el medio de defensa promovido por los suscritos, es que nos vimos obligados a acudir a esta instancia para que vinculara a la responsable a resolver, por lo que se radicó en esta sala el expediente SUP-JDC-5/2012, el cual fue resuelto en fecha veinticinco de enero en los siguientes términos:

**ÚNICO**. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que, de manera inmediata, resuelva el recurso de inconformidad interpuesto por **ENRIQUE ROSAS SÁNCHEZ y PAULINA JAZMÍN ROMERO PINEDA**, en los términos y por las razones que se expresan en el último Considerando de esta sentencia.

8. Es el caso que el pasado diez de febrero del presente año, fuera de todo plazo reglamentario, la responsable emitió senda resolución en el expediente INC/NAL/3766/2011. La que en su punto resolutivo único establece:

ÚNICO. Se declaran improcedentes los recursos de inconformidad registrados con la clave de expedientes INC/NAL/3766/2011, INC/NAL/88/2012 E INC/NAL/187/2011, ENRIQUE ROSAS SÁNCHEZ Y PAULINA JAZMÍN ROMERO PINEDA en su calidad de candidatos a Consejeros Nacionales por el Estado de México por la planilla con número de folio 22, SAÚL MEDINA DORANTES en su calidad de representante de la planilla con número de folio 10 y GONZALO ADRIÁN ROSALES OLASCOAGA en su calidad de candidato a Consejero Nacional por el Estado de México por la Planilla con número de folio 10, quienes impugnan el acta de sesión de cómputo estatal de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución.

Todo lo anterior nos genera los siguientes:

# AGRAVIOS

# **AGRAVIO PRIMERO**

I. FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye la ilegal resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente INC/NAL/3766/2011, presentado por Enrique Rosas Sánchez y Paulina Jazmín Romero Pineda, en contra de actos de la Comisión Nacional Electoral, realizados por su delegación

estatal electoral en el Estado de México, concretamente la emisión del cómputo final de Consejeros Nacionales En la citada entidad Federativa, pues la misma atenta contra el principio de legalidad, ya que no se cumple con el principio de justicia expedita en los plazos y términos que establece la ley, además de que no se ha emitido una resolución de manera completa e imparcial como literalmente lo establece la constitución.

**AGRAVIO**. Resulta de la vulneración de los artículos, 14, 16, 17 segundo párrafo 35 numeral II, 41 numeral VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 3, del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías; artículo 2 y 58 del Reglamento de Disciplina Interna, causa agravio a los derechos político electorales de ser votados a un cargo de dirección del partido al que pertenecemos, ya que mediante la que se combate, se priva a los suscritos del debido acceso a la justicia, ya que mediante argumentos inexistentes y sin fundamento legal aplicable, la responsable de manera facciosa y tendenciosa, fuera de los plazos estatutarios y reglamentarios, incluso ignorando el contenido de la diversa resolución SUP-JDC-5/2012, emitida por esta Sala Superior, pues aún y cuando en el supracitado expediente se le ordenó a la responsable emitir resolución definitiva de manera inmediata, no lo hizo sino hasta después de quince días, ignorando su contenido y alcance, violentando nuestro derecho a una justicia expedita, en los plazos y términos que establece la ley, además de que no se emitió una resolución de manera completa e imparcial como literalmente lo establece la constitución.

En la especie, el primero de noviembre de dos mil once, los ahora actores presentamos recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral de nuestro partido, al referido medio de impugnación se le asignó el número de expediente INC/NAL/3766/2011.

El veintisiete de diciembre de dos mil once, los suscritos Enrique Rosas Sánchez y Paulina Jazmín Romero Pineda presentamos ante la Comisión Nacional de Garantías, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ello en virtud de que habiéndose agotado los plazos para resolver los medios de defensa intrapartidarios, la hoy responsable había sido omisa, razón por la cual se radicó en la Sala Superior el expediente **SUP-JDC-5/2012**.

Es así que en fecha a veinticinco de enero de dos mil doce, la Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-5/2012** resolvió.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías

del Partido de la Revolución Democrática para que, de inmediato, resuelva el recurso de inconformidad interpuesto por Enrique Rosas Sánchez y Paulina Jazmín Romero Pineda y notifique al promovente del medio de impugnación intrapartidista, debiendo informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas de su cumplimiento.

Resulta que no es sino hasta el día diez de febrero del año en curso cuando la responsable en cumplimiento a la sentencia **SUP-JDC-5/2012** emitió su resolución misma que en sus puntos resolutivos establece lo siguiente:

**ÚNICO**. Se declaran improcedentes los recursos de inconformidad registrados con la clave de expedientes INC/NAL/3766/2011, INC/NAL/88/2012 E INC/NAL/187/2011, ENRIQUE ROSAS SÁNCHEZ Y PAULINA JAZMÍN ROMERO PINEDA en su calidad de candidatos a Consejeros Nacionales por el Estado de México por la planilla con número de folio 22, SAÚL MEDINA DORANTES en su calidad de representante de la planilla con número de folio 10 y GONZALO ADRIÁN ROSALES OLASCOAGA en su calidad de candidato a Consejero Nacional por el Estado de México por la Planilla con número de folio 10, quienes impugnan el acta de sesión de cómputo estatal de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución.

Es decir la hoy responsable en modo alguno entendió que su resolución debía ser inmediata, entendiéndose por inmediato según lo establece la real academia española lo siguiente:

#### Inmediato, ta.

(Del lat. immediátus).

- 1. adj. Contiguo o muy cercano a algo o alguien.
- 2. adj. Que sucede enseguida, sin tardanza.

En este orden de ideas, es hasta el trece de febrero del presente año que al suscrito Enrique Rosas Sánchez, le fue notificada la resolución que hoy combatimos, es decir, diecinueve días después de que esta instancia ordenó a la hoy responsable que de manera inmediata resolviera el expediente INC/NAL/3766/2011 y me notificara, lo que es claro que no sucedió ni lo primero, ni lo segundo, con lo que insisto se vulnera nuestro derecho político electoral de tener las garantías para un debido acceso a la justicia expedita, pues como lo demostraré, la dolosa actuación de la responsable nos genera agravios que a la postre serán de imposible reparación.

Tal es el caso que al haberse resuelto en esta fecha y no de manera inmediata, implica que el próximo sábado dieciocho de febrero se instalará el consejo nacional con carácter de electivo, en el que por no haber podido una sentencia oportuna y apegada a derecho no habremos de participar, pues la responsable muy dolosamente resolvió hasta la fecha en que se dice, con la firme intención de impedir que derivado de acudir a esta máxima instancia, su resolución pudiera ser modificada, y con ello los suscritos pudiéramos tener acceso a participar en la sesión de instalación del Consejo Nacional próximo.

Pues como lo acredito con la respectiva convocatoria, la que me permito insertar, en los próximos días y seguramente cuando esa instancia reciba mi medio de defensa ya se habrá instalado el Congreso Nacional del que en nuestra calidad de Consejeros Nacionales, debemos formar parte, sin que sea posible por la violación sistemática al principio de expedites, para el efecto me permito insertar la convocatoria respectiva:

## CONVOCATORIA AL PRIMER PLENO DEL XIV CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

La Mesa Directiva del VII Consejo Nacional y la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, inciso a) y n); 116; 117 y 120 del Estatuto; y demás relativos y aplicables;

## **CONSIDERANDO**

- 1. Que el próximo 1 de julio del año en curso se llevará a cabo la elección del Titular del Poder Ejecutivo Federal y del Poder Legislativo Federal, así como elecciones concurrentes en quince Estados.
- 2. Que con fecha tres de septiembre de dos mil once, el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó "RESOLUTIVO DEL DÉCIMO PLENO EXTRAORDINARIO DEL VII CONSEJO NACIONAL RELATIVO A LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR Y NACIONAL, ASÍ COMO DELEGADAS Y DELEGADOS A LOS CONGRESOS ESTATALES Y AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA".
- **3.** Que de conformidad con el artículo 92 del Estatuto inciso i) el Consejo Nacional se integra, entre otros, por los 64 Consejerías nacionales elegidas en el Congreso Nacional

- mediante el principio de representación proporcional, facultad electiva que corresponde al Congreso Nacional.
- **4.** Que el artículo 118 del Estatuto establece que el Congreso Nacional estará integrado por:
- a) Las Presidencias y Secretarías Generales Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales;
- b) Mil doscientas Delegadas y/o Delegados los cuales serán electos en los Distritos Federales Electorales de la siguiente manera:
- 1) Para garantizar que en el Congreso se encuentren representados los trescientos Distritos, éstos tendrán derecho a elegir al menos una o un delegado; y
- 2) El número total de delegadas y delegados a elegir por Distrito Electoral se determinará con base al número personas afiliadas por cada Distrito y a los resultados de la última votación constitucional federal obtenida por el Partido;
- c) Los miembros del Consejo Nacional; y
- d) Las y los Delegados del Exterior, cuyo número será definido por el Consejo Nacional de conformidad a lo que señale el presente Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

Por lo antes expuesto la Comisión Política Nacional y la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática

## CONVOCAN

AL XIV CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA;a desarrollarse el día viernes17 de febrero de 2012, a las 09:00 horas en primera convocatoria y a las 10:00 horas en segunda convocatoria, en las instalaciones del inmueble conocido como WTC, ubicado en Filadelfia s/n Col. Nápoles, CP 03810, Salón Maya 3,de conformidad con las siguientes:

## BASES

- I. El XIV Congreso Nacional se instalará válidamente con la mayoría de sus delegados de acuerdo a la lista emitida por la Comisión Nacional Electoral.
- II. El registro de los Delegados al XIV Congreso Nacional tendrá lugar a partir de las 16:00 a las 21:00 horas del día jueves 16 de febrero de 2012 y se reanudará el viernes 17 de febrero de 2012, a partir de las 09:00 horas.
- III. La Comisión Organizadora del XIV Congreso Nacional se integrará por la Comisión Política Nacional, el Secretariado Nacional y la Mesa Directiva del Consejo que podrán nombrar subcomisiones.
- IV. El XIV Congreso Nacional sesionará en asamblea plenaria y soberana. La Presidencia Colectiva estará integrada por la

Comisión Política Nacional, el Secretariado Nacional, Presidentes estatales del Partido y los coordinadores parlamentarios del Senado y la Cámara de Diputados, así como la Mesa Directiva del Consejo Nacional

**V.** El XIV Congreso Nacional desarrollará sus actividades de acuerdo al siguiente:

## ORDEN DEL DÍA

- 1. Declaratoria del quórum legal;
- 2. Instalación y toma de protesta del XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática;
- 3. Informe político del Presidente Nacional del PRD;
- 4. Resolutivos especiales que apruebe la Comisión Organizadora del Congreso;
- 5. Aprobación, en su caso, de los Consejeros y Congresistas Nacionales correspondientes a los estados de Chiapas y Michoacán.
- 6. Elección de los 64 Consejeros Nacionales a integrarse al VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
- 7. Clausura.

#### VI. DE LOS CARGOS A ELEGIR.

Se elegirán 64 Consejeros Nacionales a integrarse al VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

#### VII. DE LA FECHA DE ELECCIÓN.

a) La elección de los cargos señalados en la Base V, se llevará a cabo el día diecisiete de Febrero de dos mil doce, por las Delegadas y Delegados al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, bajo el método indicado en la Base IX de esta convocatoria.

## VIII. DE LOS REQUISITOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de Reglamento General de Elecciones y Consultas, la solicitud de aspirantes deberá especificar los datos siguientes:

- a) Apellidos y nombre completo;
- **b)** Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se postula; y
- **g)** La autorización expresa del otorgamiento de la representación de quien solicita el registro.

La solicitud se acompañará de la documentación siguiente:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura;
- **b)** Copia de la credencial para votar con fotografía;
- c) La constancia de estar al corriente del pago de cuotas

- ordinarias y en su caso de las extraordinarias emitida por la Secretaría de Finanzas Nacional;
- d) Proyecto de trabajo;
- **e)** Constancia de Afiliación con la que se acredite ser miembro del Partido de la Revolución Democrática;
- f) Carta bajo protesta de Decir Verdad que cumple con todos los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo en que se postula; y
- **g)** Las demás constancias que conforme a su calidad personal acreditan su elegibilidad, de conformidad con el Estatuto y el Reglamento General de Elecciones y Consultas.
- h) El registro de planillas de consejeros nacionales, será a través de planillas de candidatos postulados de uno y hasta el total de cargos a elegir, en las que se debe cumplir con la paridad de género y las acciones afirmativas previstas en el Estatuto.

Si la solicitud es presentada por conducto de representante, para efectos de acreditar el carácter de representante se deberá acompañar el nombramiento por escrito, signado por el aspirante al cargo que se postula.

La Comisión Nacional Electoral, verificará la vigencia de derechos de los miembros con base en los informes que les envíe la Comisión Nacional de Garantías a más tardar el día quince de febrero del dos mil doce.

#### IX. DEL REGISTRO

El registro de aspirantes a Consejeras y Consejeros Nacionales a elegir en el XIV Congreso Nacional se realizará en la forma siguiente:

- Una vez emitida y publicada la presente convocatoria y hasta una hora después de declararse la instalación formal del Congreso Nacional del día diecisiete de febrero de dos mil doce, se podrán realizar los registros de las y los candidatos ante la Comisión Nacional Electoral.
- 2. Los registros se realizarán a partir de la publicación de la presente convocatoria y hasta el día 15 de febrero en el domicilio oficial de la Comisión Nacional Electoral, sito en calle Durango número 338, colonia roma, Delegación Cuauhtémoc, ciudad de México Distrito Federal; los días 16 y 17 de febrero de 2012, este registro de candidatos realizará en el recinto donde se llevará a cabo el Congreso Nacional, para lo cual la Comisión Nacional Electoral deberá disponer todo lo necesario para este fin.
- 3. La Comisión Nacional Electoral, al momento de recibir la solicitud, orientará al solicitante sobre el cumplimiento de los requisitos, haciendo los requerimientos que sean necesarios, mismos que deberán cubrir a más tardar una hora después de cerrado el periodo de registro señalado en el párrafo anterior.

4. Los registros deberán realizarse en planillas, observando las acciones afirmativas contempladas en el Estatuto.

#### X. DE LA ELECCIÓN.

#### 1. Método de Elección.

La elección se realizará por votación directa y secreta de las delegadas y los Delegados al Congreso Nacional con derecho a voto. Para lo cual el registro de Delegadas y Delegados se cerrara treinta minutos antes del término de la votación.

#### 2. Procedimiento.

Cada delegada o delegado podrá votar hasta por una planilla, para lo cual la Comisión Nacional Electoral deberá garantizar el número suficiente de boletas, así como el lugar donde se llevará a cabo la votación garantizando la secrecía del voto.

La votación iniciará a las dieciocho horas y terminará a las veintidos horas del día 17 de febrero de 2012, salvo que hubiera delegados formados para emitir su voto.

#### XI. DE LOS RESULTADOS.

Una vez terminada la votación, la Comisión Nacional Electoral realizará el escrutinio y cómputo de los votos, levantando la respectiva acta de cómputo, que será dada a conocer ante el Pleno del Congreso Nacional.

## XII. DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS.

Una vez levantada el Acta de Cómputo la Comisión Nacional Electoral realizará la asignación de consejeras y consejeros con base a las siguientes reglas:

- a) Para que una planilla tenga derecho a la asignación de consejerías, deberá obtener el cinco por ciento de la votación total emitida.
- b) La asignación se realizará por la fórmula de cociente natural y resto mayor;
- c) Se calculará la votación válida emitida restando de la votación total, los votos nulos y en su caso los votos de las planillas que no obtuvieron por lo menos el cinco por ciento de la votación total.
- d) El resultado que se obtenga de las operaciones señaladas en el inciso anterior, se dividirá entre el número de consejeros a elegir, obteniendo el cociente natural: y
- e) La votación de cada planilla se dividirá entre el cociente natural, si realizadas las anteriores operaciones hubiera lugares por repartir, éstos se asignarán en orden decreciente por resto mayor.

Al terminar estas operaciones, la Comisión Nacional Electoral emitirá el acuerdo correspondiente de asignación y lo dará a

conocer ante el Pleno del Congreso Nacional.

## XIII. DISPOSICIONES GENERALES.

La Comisión Nacional Electoral a más tardar el día 16 de febrero de 2012 publicará la lista definitiva de Delegadas y Delegados al XIV Congreso Nacional.

Lo no previsto en la presente convocatoria, será resuelto por la Mesa Directiva del Consejo, Comisión Política Nacional, y por la Comisión Nacional Electoral en el ámbito de sus respectivas competencias.

Publíquese en la página electrónica del Partido y en un Diario de circulación nacional.

Así se aprobó por unanimidad en sesión conjunta de la Comisión Política Nacional y Mesa Directiva del Consejo Nacional de fecha 8 de febrero de 2012.

## A T E N T A M E N T E ¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS! LA MESA DIRECTIVA DEL VII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

# RICARDO RUIZ SUAREZ PRESIDENTE

PENÉLOPE CAMPOS GONZALEZ VICEPRESIDENTA

ABRAHAM BAGDADI ESTRELLA VICEPRESIDENTE

MARBELLA CASANOVA CALAM SECRETARIA DANIEL NAVA TRUJILLO

**SECRETARIO** 

POR LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL

JOSÉ DE JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA PRESIDENTE NACIONAL DOLORES PADIERNA LUNA SECRETARIA GENERAL NACIONAL

Así mismo se inserta la convocatoria a la instalación del Consejo Nacional.

La Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90, 91 y 93 del Estatuto; así como del artículo 20 inciso a) del Reglamento de los Consejos y Comisión Consultiva Nacional, y demás relativos y aplicables:

## **CONVOCA**

Al Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a desarrollarse, en la Ciudad de México, los días 18 y 19 de febrero de 2012, a las 10:00 horas en primera convocatoria y 11:00 horas en segunda convocatoria. El Pleno se celebrará en la Expo-Reforma, sito en Avenida Morelos 67, Col. Juárez, C.P. 06600, México, Distrito Federal. Los trabajos se efectuarán bajo el siguiente:

# ORDEN DEL DÍA

- I. Declaratoria del quórum legal;
- II. Instalación del VIII Consejo Nacional;
- Toma de protesta de los Consejeros Nacionales;
- Elección de la Mesa Directiva.
- III. Intervención del Presidente Nacional del PRD;
- IV. Ratificación de la Plataforma Electoral del PRD;
- V. Resolutivo mediante el cual se delegan las facultades a la Comisión Política para resolver la Política de Alianzas para estados con proceso electoral en el 2012;
- VI. Presentación del Reglamento de Juventudes de Izquierda;
- VII. Reserva de candidaturas;
- VIII. Consejo Electivo, para elegir al candidato a la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a senadoras, senadores y diputadas y diputados al Congreso de la Unión;
- IX. Sustitución, en su caso, de integrantes del Secretariado Nacional, Comisión Política Nacional, así como integrantes de órganos autónomos y toma de protesta; X. Clausura.

## A T E N T A M E N T E ¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS! LA MESA DIRECTIVA DEL VII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

## RICARDO RUIZ SUÁREZ PRESIDENTE

PENÉLOPE CAMPOS GONZÁLEZ SECRETARIA

ABRAHAM BAGDADI ESTRELLA VICEPRESIDENTE

MARBELLA CASANOVA CALAM SECRETARIA DANIEL NAVA TRUJILLO
SECRETARIO

Sostenemos que la Comisión Nacional de Garantías ha violado el artículo 17 constitucional, pues como lo acredito con las constancias que integran el expediente primigenio, la responsable de manera sistemática ha sido omisa en la debida sustanciación del medio de defensa interpuesto por los suscritos.

En primer término es importante tener en consideración, en lo que interesa, la normativa del Partido de la Revolución Democrática aplicable al caso concreto, la cual es del tenor siguiente:

Reglamento General de Elecciones y Consultas

TÍTULO OCTAVO Medios de defensa CAPÍTULO ÚNICO De la calificación de las elecciones

Artículo 105. (Se transcribe) Artículo 117. (Se transcribe) Artículo 118. (Se transcribe) Artículo 119. (Se transcribe) Artículo 121. (Se transcribe) Artículo 122. (Se transcribe)

De las disposiciones trascritas con anterioridad se obtiene, en la parte que tiene relevancia con lo planteado, lo siguiente:

Para velar el apego a las normas estatutarias y reglamentarias por parte la Comisión Nacional Electoral, se contemplan los recursos de queja electoral e inconformidad.

Dichos recursos pueden ser interpuestos por candidatos y precandidatos.

El recurso de inconformidad procede contra:

## a) Los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías;

El recurso de inconformidad debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, lo cual de manera irrestricta se cumple, tal y como en este ocurso lo demostraremos.

El escrito inicial se interpondrá ante el órgano responsable del acto reclamado, hipótesis normativa que de manera irrestricta también se cumple, para ello podrá observar el expediente original de donde emana la que se combate. Recibido el recurso correspondiente, la responsable deberá realizar lo siguiente:

- a) Dar aviso de la promoción a la Comisión Nacional de Garantías en un plazo de veinticuatro horas;
- b) Hacerlo del conocimiento público, mediante cédula que, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del medio.

Esta parte es con cargo al órgano electoral del Partido, por lo que no corre por nuestra cuenta, sin embargo la hoy responsable por ser el órgano interno garante de la legalidad, tiene a su alcance una serie de herramientas o instrumentos procesales, que en todo momento le permiten garantizar que la normatividad partidista se cumpla, lo cual en la especie jamás aconteció.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo referido, el órgano responsable deberá remitir a la Comisión Nacional de Garantías lo siguiente:

- a) El escrito inicial mediante el cual se presenta el recurso de inconformidad; y
- b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y se estime necesaria para la resolución del asunto.

A pesar de estar debidamente normada esta hipótesis legal, la responsable en modo alguno como garante de la legalidad, utilizó los instrumento jurídicos a su alcance permitiendo al anarquía legal en torno a la integración, tramite y sustanciación del expediente INC/NAL/3766/2011.

La Comisión Nacional de Garantías, una vez que recibe la documentación referida, debe realizar los actos y ordenar las diligencias que sean necesarias para la substanciación del medio; lo cual en la especie tampoco aconteció, pues como en la expresión de diversos agravios lo demostraré, la responsable omitió llevar a cabo diligencia y/o requerimientos fundamentales para emitir la resolución que se combate, por lo que al no haberlos hecho emite una resolución que vulnera la legalidad, la certeza, la exhaustividad y la congruencia que debe contener toda sentencia, en el caso resolución.

Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías que se presenten en contra de resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del partido se resolverán a más tardar siete días antes de la toma de posesión; lo cual en la especie tampoco aconteció, motivo por el cual iniciamos diverso juicio y además el presente.

Es así que, los actores interpusimos recurso de inconformidad, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para impugnar la sesión de cómputo estatal llevada a cabo por la Delegación de dicha Comisión en el Estado de México, así como la publicación de los resultados obtenidos respecto de la elección de Consejeros Nacionales.

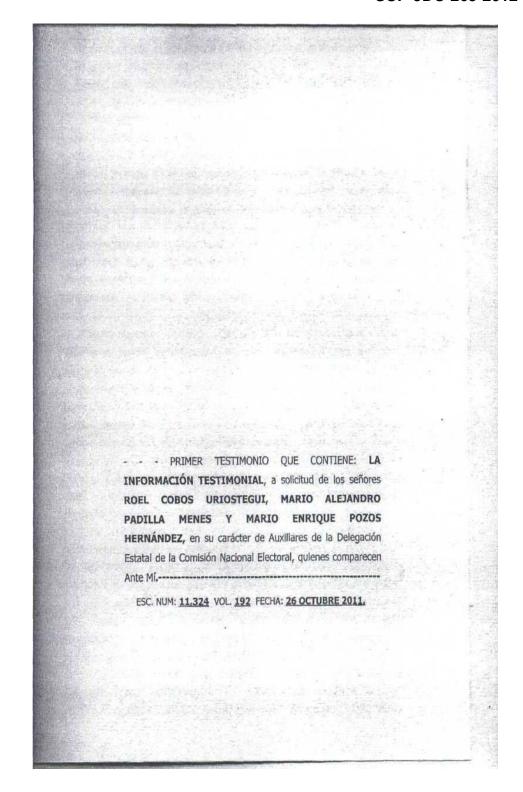
De las constancias que obran en el expediente se advierte que la Comisión Nacional Electoral cumplió de manera parcial, con la obligación reglamentaria de tramitar el recurso de inconformidad interpuesto por los actores, y remitir las constancias atinentes a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para su resolución, decimos de manera parcial, pues como lo acredito plenamente con el acuse de recibido de diversa promoción, con fecha primero de diciembre del año pasado, comparecimos ante la Comisión Nacional Electoral a efecto de hacer llegar pruebas supervinientes, ya que las mismas no nos fueron entregadas antes de presentar nuestro medio de defensa, sin embargo si las tramitamos con antelación, es por lo que una vez que nos fue entregada la presentamos, ante el órgano electoral nacional y fundamentalmente nos referimos, al primer testimonio de quiénes fueron los auxiliares de la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de México, para el distrito 27 local, rendido ante el notario 26 del Estado de México, donde de manera espontánea expresan su testimonio respecto a la jornada electoral donde fueron auxiliares.



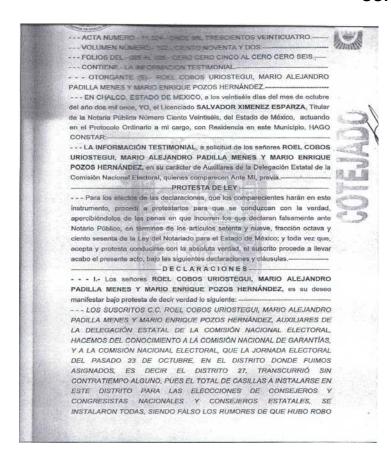
Es así que este es el documento a que nos referimos y que desde este momento señalamos que lo presentamos ante la Comisión Nacional Electoral, dado que el medio de defensa que promovimos los suscritos, aún no había sido remitido a la hoy responsable, lo cual acreditamos plenamente con las documentales que obran en expediente el INC/NAL/3766/2011, radicado ante la responsable, por lo que pedimos que fuera agregado como prueba superviniente siendo la Comisión de Garantías quien valoraría si reunía tal carácter o no, siendo que en la especie el citado documento ni siquiera esta agregado al expediente, por lo que de de prosperar las pretensiones que estamos planteando, pedimos que esta prueba sea integrada y valorada en el expediente adminiculada con todos los demás medios de prueba que ofrecimos.

No obstante nos permito insertarlo para efectos didácticos.

## SUP-JDC-265-2012



## SUP-JDC-265-2012



DISTRITO, LOS TRES PUDIMOS CONSTATAR QUE LAS CASILLAS ESTUVIERON INSTALADAS DESDE LAS OCHO Y HASTA LAS SEIS DE LA TARDE, Y A PARTIR DE LAS SIETE EMPEZAMOS A RECIBIR LOS PAQUETES ELECTORALES POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA, SIENDO ASÍ QUE POSTERIORMENTE NOS TRASLADAMOS A TOLUCA A LA DELEGACIÓN ESTATAL PARA HACER ENTREGA DE LA PAQUETERÍA ENTRE OTRAS COSAS DE LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL DE COMPUTO Y ESCRUTINIO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS ESTATUTARIOS A QUE HAYA LUGAR.---- EXPUESTO LO ANTERIOR, los comparecientes otorgan las siguientes: -CLAUSULAS---- PRIMERA.- Por el presente instrumento jurídico y sin perjuicio de terceros, se HACE CONSTAR, la declaración única de los señores ROEL COBOS URIOSTEGUI, MARIO ALEJANDRO PADILLA MENES Y MARIO ENRIQUE POZOS HERNÁNDEZ de acuerdo a la declaración única este instrumento - - - SEGUNDA.- Los gastos y honorarios que se causen por concepto de este instrumento, son por cuenta de los solicit -GENERALES - - - Los comparecientes manifiestan ser de nacionalidad Mexicana e Hijos de Padres - - - El señor ROEL COBOS URIOSTEGUI, originario del Estado de México, lugar donde nació el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis, casado, empleado, con domicilio en Calle Maria Izquierdo, número veintitrés, Colonia Casco San Juan, Municipio de Chalco, Estado de México, de paso por este municipio, identificándose con su Credencial para Votar con número de folio "cero, cero, cero, cero, cero, nueve, ocho, seis, cinco, tres, siete, uno, cinco", expedida por el Instituto Federal Electoral.-- - - El señor MARIO ALEJANDRO PADILLA MENES, originario del Distrito Federal, lugar donde nació el día treinta de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, casado, Contador Público, con domicilio en Calle Poniente Dieciocho, manzana treinta, lote diez, Colonia San Miguel XIco Tercera Sección, Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, identificándose con su Credencial para Votar con número de folio "cero, cero, cero, cero, cero, cero, uno, uno, seis, uno, siete, siete, uno, uno", expedida por el Instituto Federal Electoral. - - El señor MARIO ENRIQUE POZOS HERNÁNDEZ, originario del Distrito Federal, lugar donde nació el día cinco de abril de mil novecientos setenta y cinco, casado, empleado, con domicilio en Calle Francisco Zarco, manzana ciento



En tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 121, inciso b), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías, específicamente las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del partido, se deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva; lo cual en la especie en modo alguno aconteció, prueba de ello es que tuvimos que acudir ante esa instancia por las omisiones de la hoy responsable.

Por su parte la propia normatividad establece que los órganos de partido deberán tomar protesta a más tardar dentro de la sexta semana posterior a la elección, es decir, el Consejo Nacional debió tomar protesta a principios de diciembre del año pasado y no como se pretende el próximo 18 de febrero.

Por tanto, con fundamento en el principio recogido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República y 17, incisos j) y m), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, en correlación con lo previsto en el párrafo tercero, artículo 1 de la propia Constitución Federal, relativo a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, la Comisión Nacional de Garantías está obligada a privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente extender de manera dolosa el término que le confiera la normatividad interna

Lo anterior, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y evitar que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados, con la determinación que así se emitiera, al impedírseles ocurrir de manera oportuna a la instancia constitucional, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, que bien pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque fueran reparables, restarían certidumbre.

Lo anterior, máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base IV, último párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, verbigracia, el registro de un candidato, que transcurriendo ya los plazos de las campañas electorales, fuera impugnado.

En así que al no haber resuelto conforme a la normatividad interna y TAMPOCO SE ACATO la sentencia de fecha veinticinco de enero de dos mil doce donde la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-5/2012 resolvió que la responsable emitiera resolución respecto a nuestra pretensión de manera inmediata, se vulnera nuestro derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, POR LO QUE PIDO A ESE MÁXIMO TRIBUNAL EN MATERIA ELECTORAL, QUE PARA EFECTO DE EVITAR LO SISTEMÁTICO DE ESTAS ACCIONES EN QUE HA INCURRIDO LA RESPONSABLE, LE SEA APLICADA UNA SANCIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE

LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON LAS MEDIDAS DE APREMIO QUE ESA INSTANCIA TIENE A SU ALCANCE, YA QUE NO PODEMOS SER RESTITUIDOS EN NUESTRO DERECHO.

#### **AGRAVIO SEGUNDO.**

I. FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye la ilegal resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente INC/NAL/3766/2011, presentado por ENRIQUE ROSAS SÁNCHEZ y PAULINA JAZMÍN ROMERO PINEDA, pues la misma atenta contra los principios de certeza y legalidad, ya que en su considerando tercero esgrime consideraciones falsas e inexistentes, en las que finalmente motiva la ilegal resolución que se combate.

AGRAVIO. Resulta de la vulneración de los artículos, 14, 16, 35 numeral II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 3, del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías; artículo 2 y 58 del Reglamento de Disciplina Interna, causa agravio a los derechos político electorales de ser votados a un cargo de dirección del partido al que pertenecemos, ya que mediante la que se combate, se priva a los suscritos del acceso a la justicia, ya que mediante argumentos inexistentes y sin fundamento legal aplicable, la responsable de manera facciosa y tendenciosa, fuera de los plazos estatutarios y reglamentarios determina desechar el medio de defensa promovido por los suscritos, fundándose en una hipótesis inexistente, pues en la que se combate sostiene que el medio de defensa de los suscritos es extemporáneo porque según su razonamiento lógico jurídico, pretende que sobre la base de que CLAUDIA IZQUIERDO GUTIÉRREZ, quien sostiene estuvo presente en la sesión estatal de computo celebrada el 26 de octubre y concluida el 27 de octubre, en su calidad de representante de las planillas 22 de Consejeros Nacionales, Delegados Nacionales y Consejeros Estatales, todos del Estado de México, del irregular e ilegal computo, celebrado por la delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de México, es por lo que en consecuencia a partir de ese momento nos dan a todos los candidatos de dichas planillas por notificados y sabedores de los actos que ahí se generaron, siendo así que en su concepto el plazo para la interposición de nuestro medio de defensa corrió del 28 al 31 de octubre, y sucede que los suscritos candidato ambos, presentamos nuestro medio de defensa hasta el 1 de noviembre, por lo que es que en su concepto válidamente concluyen, que en consecuencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108

adminiculado con el 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas y diverso criterio jurisprudencial, cuyo rubro señala "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA INTERPONER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN". Nuestro medio de defensa fue presentado de manera extemporánea.

En la especie, los suscritos sostenemos que la que se combate carece de la debida fundamentación, ello es así ya que la responsable parte de la premisa falsa de que los suscritos en nuestra calidad de candidatos, estuvimos representados en la sesión de cómputo, por quien en la citada sesión sostuvo ostentar la representación de las planillas 22 de todo el Estado de México, al respecto la responsable refiere:

"IV. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento. Esta Comisión Nacional de Garantías previo al análisis de los agravios planteados en las inconformidades de mérito, procede a establecer si se actualiza alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas o bien de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 40 y 41 del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria; que en la especie puedan actualizarse, las hagan valer o no las partes, pues no debe de ocuparse de cuestiones sobre las cuales su trámite resultaría ocioso al traducirse en la emisión de una resolución que resultaría inútil.

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento, se actualiza la prevista en el artículo 120, inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas en relación con los artículos 108 y 118 del mismo ordenamiento jurídico, en razón de que en los presentes medios de defensa ha sido interpuesto fuera de los plazos establecidos por el precepto legal antes citado según se desprende del análisis siguiente.

En cuanto al expediente INC/NAL/3766/2011, promovido por ENRIQUE ROSAS SÁNCHEZ Y PAULINA JAZMÍN ROMERO en su calidad de candidatos a Consejeros Nacionales por la planilla con número de folio 22, en el Estado de México, por el cual controvierten el acta de sesión de cómputo Estatal realizado por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de México, ya que manifiestan los actores que las casillas identificadas como 15-MEX-12-27-1, 15-MEX-12-27-2, 15-MEX-32-27-3, 15-MEX-12-27-3, 15-MEX-12-27-3, 15-MEX-32-27-3, 15-MEX-32-2

32-27-4, 15-MEX-32-27-5, 15-MEX-32-27-8, 15-MEX-33-27-1, 15-MEX-33-27-3, 15-MEX-33-27-6, 15-MEX-33-27-7, 15-MEX-33-27-8, 15-MEX-33-27-9, 15-MEX-33-27-10, 15-MEX-33-27-11, 15-MEX-33-27-12, 15-MEX-33-27-13, 15-MEX-33-27-14, 15-MEX-33-27-15, 15-MEX-33-27-16, 15-MEX-33-27-17, 15-MEX-33-27-19, 15-MEX-33-27-21, 15-MEX-33-27-22, 15-MEX-33-27-23, 15-MEX-33-27-24, 15-MEX-33-27-25, 15-MEX-33-27-27, 15-MEX-33-27-28, 15-MEX-33-27-30, 15-MEX-33-27-31, 15-MEX-33-27-33, sean computadas toda vez que sí fueron instaladas el día de la jornada electoral el pasado veintitrés de octubre del año dos mil once, ya que la delegación de la Comisión Nacional Electoral no fundamenta, ni motiva la razón por la cual no computa dichas casillas, ya que fueron recibidas y existen en dicha delegación las originales de las actas de escrutinio y cómputo, por lo que solicitan que sea computadas y se realice la reasignación de los Consejeros Nacionales en el Estado de México con el nuevo cómputo.

No obstante, tal y como se señaló, el acto reclamado consiste en el cómputo estatal de Consejeros Nacionales en el Estado de México, realizado por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en fecha veintiséis de octubre y concluido en fecha veintisiete de octubre del año dos mil once, ya que en dicha sesión no se contabilizaron las casillas identificadas como 15-MEX-12-27-1, 15-MEX-12-27-2, 15-MEX-12-27-3, 15-MEX-12-27-5, 15-MEX-32-27-2, 15-MEX-32-27-3, 15-MEX-32-27-4, 15-MEX-32-27-5, 15-MEX-32-27-8, 15-MEX-33-27-1, 15-MEX-33-27-3, 15-MEX-33-27-6, 15-MEX-33-27-7, 15-MEX-33-27-8, 15-MEX-33-27-9, 15-MEX-33-27-10, 15-MEX-33-27-11, 15-MEX-33-27-12, 15-MEX-33-27-13, 15-MEX-33-27-14, 15-MEX-33-27-15, 15-MEX-33-27-16, 15-MEX-33-27-17, 15-MEX-33-27-19, 15-MEX-33-27-21, 15-MEX-33-27-22, 15-MEX-33-27-23, 15-MEX-33-27-24, 15-MEX-33-27-25, 15-MEX-33-27-27, 15-MEX-33-27-28, 15-MEX-33-27-30, 15-MEX-33-27-31, 15-MEX-33-27-33.

Sobre el particular el artículo 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas dispone lo siguiente:

# "Artículo 120." (Se transcribe)

Como se desprende de la cita anterior, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso d) del precepto legal antes citado.

Respecto a los medios de defensa con que cuentan los candidatos y precandidatos y el plazo que tienen para interponerlos, los artículos 105, 108 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas refieren lo siguiente:

"Artículo 105." (Se transcribe)
"Artículo 108." (Se transcribe)
"Artículo 118." (Se transcribe)

Tanto el artículo 108 como el párrafo segundo del artículo 118 del ordenamiento legal antes precisado otorgan un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada para presentar el correspondiente medio de defensa, precepto legal que establece además que durante el proceso electoral todos los días son hábiles, de donde se permiten colegir que para la interposición válida de una queja electoral o inconformidad, es necesario que esta se interponga dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se controvierte.

Ahora bien, en fecha veintiséis de octubre de dos mil once, inició el cómputo de la elección de Delegados al Congreso Nacional, Consejerías Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, mismo que concluyó el veintisiete del mismo mes y año.

Asimismo de la acta de sesión de cómputo estatal de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, la cual obra en los archivos de esta Comisión Nacional de Garantías y que se anexa en original a la presente resolución, de la cual se desprende que estuvo presente en la sesión de cómputo la C. CLAUDIA IZQUIERDO GUTIÉRREZ, quien fungió como representante de la planilla 22 de la elección de Consejeros Estatales, del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, en dicha sesión la citada representante de la planilla 22, firmó la citada acta de sesión y realizó las siguientes manifestaciones:

"Durante el proceso del cómputo estatal en uso de la palabra la C. Claudia Izquierdo Gutiérrez representante del folio 22 manifiesta que hubo CASILLAS NO INSTALADAS Y APARECEN COMO CONTABILIZADAS, Xalatlaco, San Mateo y Huixquilucan, TAL ES EL CASO DE 15-MEX-35-6-5/71, 15-MEX-35-6-6/72, 15-MEX-18-17-1/165, 15-MEX-18-17-4/168, 15-MEX-18-17-7/171, 15-MEX-18-17-8/172, 15-MEX-18-17-9/173, 15-MEX-18-17-10/174, 15-MEX-18-17-14/178, 15-MEX-18-17-15/179, 15-MEX-18-17-16/180, 15-MEX-18-17-20/184, 15-MEX-18-44-1/834. CASILLAS SUSTRAÍDAS U ROBADAS EN EL LUGAR EN EL QUE SE INSTALARON Y QUE AÚN ASI APARECEN COMO CONTABILIZADAS, METEPEC.

Lo mismo se desprende de las CASILLAS NO

QUE **APARECEN INSTALADAS** Υ COMO CONTABILIZADAS, es el caso de las casillas 15-MEX-37-20-1/232, 15-MEX-37-20-2/233, 15-MEX-37-20-4/235, 15-MEX-37-20-5/236, localizadas en el Distrito 20 local. También se tienen CASILLAS ENTREGADAS POR **DELEGADOS PERSONAS DISTINTAS** Α LOS ELECTORALES y funcionarios distintos a los que aparecen en el encarte en la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de México, Distrito 44, casillas 15-MEX-18-44-2/35 Jilotzingo, 15-MEX-18-44-1/834 Isidro Favela, se tiene también, FUNCIONARIOS DE CASILLA CON PARENTESCO CON CANDIDATOS, Brenda Rocha González, en la casilla 15-MEX-37-19-2/222 tiene parentesco con la candidata de la planilla 7 la C. Sonia González Torres. Violentando el "Artículo 298. Que dice: La votación recibida en una casilla, será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales Art VI. No tener parentesco en línea directa con candidatos registrados en la elección de que se trate."

Es por ello que, es a partir del día siguiente a aquel en que la C. CLAUDIA IZQUIERDO GUTIÉRREZ, quien fungió en la sesión de cómputo realizado por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en fecha veintiséis de octubre del año en curso y concluido en fecha veintisiete de octubre del año dos mil once, como representante de la planilla con número de folio 22, de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática por el Estado México, por lo que se desprende que dicha representante de la planilla 22 y sus representados tuvieron conocimiento del acto el cual viene a controvertir cómo es el acta de sesión de computo de la elección de Consejeros Nacionales en el Estado de México, de la cual los actores piden que sea computadas las casillas identificadas como 15-MEX-12-27-1, 15-MEX-12-27-2, 15-MEX-12-27-3, 15-MEX-12-27-5, 15-MEX-32-27-2, 15-MEX-32-27-3, 15-MEX-32-27-4, 15-MEX-32-27-5, 15-MEX-32-27-8, 15-MEX-33-27-1, 15-MEX-33-27-3, 15-MEX-33-27-6, 15-MEX-33-27-7, 15-MEX-33-27-8, 15-MEX-33-27-9, 15-MEX-33-27-10, 15-MEX-33-27-11, 15-MEX-33-27-12, 15-MEX-33-27-13, 15-MEX-33-27-14, 15-MEX-33-27-15, 15-MEX-33-27-16, 15-MEX-33-27-17, 15-MEX-33-27-19, 15-MEX-33-27-21, 15-MEX-33-27-22, 15-MEX-33-27-23, 15-MEX-33-27-24, 15-MEX-33-27-25, 15-MEX-33-27-27, 15-MEX-33-27-28, 15-MEX-33-27-30, 15-MEX-33-27-31, 15-MEX-33-27-33, ya que no fueron computadas en dicha sesión de cómputo, es decir, al momento en que concluyó el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, por lo que los actores por medio de su representante se hicieron sabedores del acto el cual están recurriendo, por lo que comenzó a transcurrir el plazo de cuatro días naturales a que se refiere el artículo 108 y el párrafo segundo del artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, para que pudieran interponer el medio de defensa que nos ocupa, esto es, el plazo en que legalmente pudo haber recurrido dicho acto transcurrió del veintiocho al treinta y uno de octubre de dos mil once.

Como se desprende del acuse de recibo que consta en el escrito de cuenta, el medio de defensa fue interpuesto en las instalaciones de la Comisión Nacional Electoral el día primero de noviembre de dos mil once, esto es, un día después de la fecha en que válidamente pudiera haberlo hecho, por lo que su presentación resulta extemporánea, es decir, fuera del plazo legal concedido por el Reglamento General de Elecciones y Consultas; situación que por ese simple hecho imposibilita a este órgano nacional entrar al estudio de las presuntas violaciones aducidas por el inconforme a la normatividad interna.

Tal determinación encuentra sustento, inclusive, en la parte atinente del criterio contenido en la tesis publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31, misma que señala textualmente lo siguiente:

"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)." (Se transcribe)

De lo anterior se advierte, que la Comisión Nacional de Garantías resolvió con suma ligereza el medio de impugnación primigenio, ya que la autoridad responsable no atendió la causa de pedir; la cual, fue expuesta con meridiana claridad, precisando la lesión o agravio que nos causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, pues en ningún momento se ocupó del estudio de fondo de los planteamientos o razonamientos que esgrimimos, si no que mediante la falta de exhaustividad emite una resolución que es ilegal, vulnerando con ello constitucionales principios de los legalidad, fundamentación, motivación así como de exhaustividad contenidos en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del

artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Lo anterior es así, ya que como meridianamente podrá concluir esa instancia, a partir de la simple revisión de los documentos que la responsable denomina actas de sesión de cómputo estatal de las elecciones de congresistas Nacionales, Consejerías Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática, los cuales obran en los archivos de esta Comisión Nacional de Garantías, ciertamente la C. CLAUDIA IZQUIERDO GUTIÉRREZ, quien se ostentó en la sesión cómputo como representante de la planilla 22 de Consejeros Estatales, Delegados Nacionales Consejeros Nacionales, del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, al respecto debemos expresar que es absolutamente falso en su totalidad que la C. CLAUDIA IZQUIERDO GUTIÉRREZ, sea representante de los suscritos, lo anterior es así por las siguientes consideraciones:

El artículo 66 del Reglamento General de Elecciones y Consultas establece:

#### "Artículo 66." (Se transcribe)

De la lectura del precepto que nos permitimos transcribir, meridianamente se puede concluir, que para efectos de acreditar el carácter de representante ante el órgano electoral nacional, al momento de solicitar el registro como candidatos, se deberá acompañar el nombramiento signado por escrito de quien encabece la fórmula o planilla, es decir, en esta parte como primer supuesto el carácter de representante es otorgado o delegado por quien encabeza la fórmula o en su defecto la lista de candidatos, personalidad que evidentemente debe constar por escrito.

Un segundo supuesto es la representación que de la misma manera pude ser otorgada por escrito, por la mayoría de los integrantes de una planilla, esta es la representación que admite el partido, toda vez que la representación común de los integrantes de la planilla, conforme al contenido del Reglamento, tiene como objetivo la defensa de sus intereses y la consecución de sus fines comunes, más no la salvaguarda de los intereses que le corresponda en lo individual, aunado a que como factor común la representación es delegada necesariamente o por quien encabeza una fórmula, o por la mayoría de los integrantes de una planilla, es así que en la especie los suscritos al momento en que solicitamos

nuestro registro acreditamos como nuestro representante al C. FRANCISCO JAVIER SANTOS ARREOLA, lo cual acreditamos con el original de nuestro acuse de recibido de la solicitud de registro, la cual para efectos didácticos nos permitimos insertar:



Tan es así que los suscritos acreditamos como nuestro representante al C. FRANCISCO JAVIER SANTOS ARREOLA, que en fecha veintidós de octubre el mismo realizó una serie de ajustes a la planilla que integramos, siendo que la propia autoridad electoral interna lo tuvo por presentado en ese carácter, al efecto nos permitimos insertar el documento de referencia:

Acredita su personalidad, ante la delegación de la responsable, o como fue acreditada ante la propia Comisión Nacional Electoral, es decir, en modo alguno se comprobó a

acredito que quienes en ese momento manifestaron ser representantes, tenían tal calidad, pues simplemente se les permitió estar presentes, sin mayor trámite o con la certeza de que efectivamente estaban acreditados por los candidatos como sus representantes, lo cual evidentemente viola el principio de certeza y legalidad, al efecto nos permitimos insertar la parte conducente del acta de circunstanciada de cómputo de la elección de Consejeros Nacionales donde se hace referencia a la comparecencia de los representantes:



De lo anterior meridianamente se puede colegir que en el acta de la sesión de cómputo, solamente se hizo referencia a quienes comparecieron y según su dicho en que calidad comparecieron, sin que en modo alguno se corroborará la calidad con la que se ostentaron, lo cual falta al principio de certeza, pues basta que cualquier persona se diga representante de cualquier planilla para estar presente en la

sesión, lo cual es absolutamente ilegal.

En la especie los suscritos entendemos que los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos y reglamentos aplicables del partido político, en los casos que sean distintos a los precisados en actos anteriores establece una hipótesis alternativa y por lo tanto susceptible de verificarse, lo no aconteció, es decir, para que un tercero pueda comparecer válidamente con la representación de otro o a través de algún mandatario, si bien estatutaria y reglamentariamente existe facultad de delegar la representación, es indispensable que tal representación previamente haya sido otorgada cuando menos por escrito, debiendo verificarlo el órgano responsable, máxime que en la especie se generan perjuicios para los posibles representados como en el caso somos los suscritos.

De tal suerte que la conclusión a la que arriba la responsable, en el sentido de que nuestro representante estuvo presente en la sesión de cómputo, es absolutamente equivocada, pues en modo alguno estuvimos presentes por sí o por interpósita persona debidamente facultada para ello en la citada sesión.

No obstante lo expresado con anterioridad, en la especie no se colman los supuestos a que hace referencia la tesis jurisprudencial a que refiere la responsable para fundar la que se combate, pues suponiendo sin conceder, que hubiese estado presente en la supracitada sesión, representante de los suscritos debidamente acreditado, en la especie y en el expediente de la responsable, se puede observar que jamás se otorgaron al supuesto representante de los suscritos los materiales suficientes para damos por enterados del acto en forma total, pues no obra constancia de que hubiese sido entregados los más mínimos elementos para conocer a cabalidad del acto que estamos cuestionando, es decir, nos referimos concretamente a por lo menos copia simple o de traslado de los cómputos que estamos controvirtiendo, además que no nos fueron entregados por ningún otro medio, es decir ni magnético, ni en papel, por lo cual en modo alguno se nos puede tener por notificados, si en la especie no se nos proporcionaron los medios suficientes o necesarios para en su defecto hacer una debida defensa, pues inobjetablemente una cosa es estar en la sesión, participar, proponer, objetar y hasta discutir, y que esto se asiente en el acta y cosa diferente es que se nos otorgue cuando menos copia simple del contenido de todas las actuaciones y de lo resuelto por la responsable, para efecto de generar una adecuada defensa, lo que en la especie en modo alguno aconteció, ya que hasta que el órgano electoral público en estrados, fue cuando a los interesados

proporcionó copias en medio magnético de todos los cómputos, es decir, fue hasta el 28 de octubre cuando se nos proporcionó los medios necesarios para ejercer nuestra debida defensa, es así que en la especie no se actualizan los supuestos para que sea procedente la notificación automática a que refiere la responsable, siendo aplicable la siguiente tesis jurisprudencial.

## "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA REQUISITOS PARA SU VALIDEZ." (Se transcribe)

En la especie sostenemos que la que se combate adolece de la debida fundamentación, ya que en concepto de los suscritos y por así sostenerlo ese máximo tribunal, debe entenderse por fundamentación y motivación lo siguiente:

# "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." (Se transcribe) "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ACTOS DE AUTORIDADES." (Se transcribe)

Lo que por supuesto en la especie no aconteció pues la responsable omite o señala de manera errónea las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, pues del análisis de lo planteado en mi recurso, contrastado contra la que se combate, válidamente se puede concluir que en modo alguno existe la adecuación a que refiere el principio de legalidad, ya que se falta a la realidad cuando se precisan las circunstancias especiales de lo que combato.

También se falta al principio de legalidad, pues no se cumple con la normatividad jurídica atinente al presente caso, ya que de manera dolosa la responsable aplica una serie de fundamentos que no resultan aplicables al particular, partiendo de una premisa equivocada, pues al no revisar de manera acuciosa las constancias que integran el expediente de mérito, no se percata que en donde la responsable asienta la representación de los suscritos, no se acredita con ningún elemento de convicción que las citadas personas tuvieran la debida y legal representación, lo que se traduce en la generación de una hipótesis equivocada, adecuándola a disposiciones legales que en modo alguno resultan aplicables en lo particular.

#### PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Este principio consiste en el estricto cumplimiento de la

normatividad jurídica vigente; la adecuación o fidelidad de la ley en toda acción electoral de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, pero fundamentalmente de las autoridades electorales, en todos sus órdenes jerárquicos y de competencia. Se trata de lo que se ajusta a lo que se ordena o está permitido por la ley.

En la especie también se falta al principio de certeza, pues al omitirse la exhaustividad a que está obligada la responsable omite analizar que el suscrito en modo alguno estuvo representado como en la sesión de cómputo como erróneamente lo señala la responsable y suponiendo sin conceder que estuviera presente, de la misma manera omite analizar que al suscrito en modo alguno se le proporcionaron los medios idóneos para efecto de que se cumplieran los requisitos de la notificación automática, pues en la especie como ya lo cite, jamás se actualizaron los citados elementos, tal y como ha quedado razonado en párrafos anteriores.

#### PRINCIPIO DE CERTEZA.

El concepto de certeza lo define el Diccionario de la Lengua Española como el conocimiento seguro y claro de alguna cosa; y como la firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar. El principio radica en que los actos, los acuerdos y/o las resoluciones que pronuncien los órganos jurisdiccionales, en ejercicio de sus atribuciones, se referirán a hechos veraces, reales, esto es, que el fundamento empírico de tales actos, acuerdos o resoluciones deberá ser completamente verificable, fidedigno y confiable, sobre la base de elementos plenamente verificables y por ello inobjetables.

Cabe destacar que el acto impugnado, fue emitido en contra de una correcta aplicación del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es claro que la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y en los que apoyen o funden incluso, su competencia, así como también deben expresar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Es claro, que en este caso, que en la emisión del acto impugnado, la cual hago saber, se trata de la emisión de una resolución que omite estudiar el fondo de lo planteado, con argucias e imprecisiones, lo que por supuesto no se encuentra fundado y motivado de manera correcta.

De la misma manera se falta al principio de exhaustividad de

las resoluciones, ello en razón de que ante la determinación que se contiene en la que combate, es factible concluir que al tomar en consideración que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones, no obstante en la especie es evidente que la responsable omitió la exhaustividad, pues en modo alguno se percató que en la especie no se surten los elementos indispensables para efecto de que se produzca la notificación automática, siendo así ilustrativa al respecto, la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, que es del tenor siguiente:

De esta manera, la responsable en pleno desacató a la tesis de jurisprudencia:

### "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE." (Se transcribe)

En ese tenor, se tiene que en la resolución reclamada en el presente juicio, la responsable incumplió con el principio de exhaustividad, además de que fundó y motivó indebidamente la misma.

Asimismo, hizo caso omiso a la tesis:

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN." (Se transcribe)

La responsable también inobservó lo dispuesto en la tesis:

"EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES." (Se transcribe)

En esta tesitura, resulta evidente que la responsable también ignoró palmariamente la tesis:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." (Se transcribe)

No obstante, la responsable en la que se combate no se pronunció sobre este tema, de manera deliberada o por falta de profesionalismo o técnica jurídica, desacatando con ello diversas jurisprudencias."

#### QUINTO. Estudio de fondo.

La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática desechó el recurso de inconformidad interpuesto por los actores, por considerarlo extemporáneo, debido a que la demanda se presentó el primero de noviembre siguiente, y el plazo de interposición transcurrió del veintiocho al treinta y uno de octubre del año dos mil once.

Esto último, porque el acto impugnado en ese recurso fue el resultado del cómputo de la elección de consejeros nacionales en el Estado de México, que finalizó el veintisiete de octubre, y para la responsable, en esa misma fecha los actores fueron notificados automáticamente, porque consideró que en la sesión estuvo presente Claudia Izquierdo Gutiérrez, en cuanto representante de la planilla 22 de candidatos a consejeros nacionales integrada, entre otros, por los actores.

Los enjuiciantes afirman que dicha consideración es incorrecta, porque niegan que Claudia Izquierdo Gutiérrez sea su representante, y afirman que lo es otra persona de nombre Francisco Javier Santos Arreola, ante lo cual, estiman que esa consideración no puede servir de base para justificar la notificación automática y, por tanto, para fijar el plazo a partir del cual debió presentarse la demanda del recurso partidista.

El motivo de inconformidad es sustancialmente fundado.

Lo anterior, porque efectivamente en autos no está acreditado que Claudia Izquierdo Gutiérrez tenga el carácter de representante de la planilla 22 de consejeros, integrada, entre otros, por los actores, y por el contrario existen indicios de que la persona que ha representado a éstos en otros actos fundamentales del proceso interno ha sido Francisco Javier Santos Arreola, de modo que no puede tenerse como válida la notificación automática de los resultados del cómputo de la elección de consejeros nacionales respecto a los actores y, por ende, a partir de esa figura, no debió considerarse que la presentación de la demanda partidista fue extemporánea.

Esta Sala Superior ha sostenido que las causales de improcedencia en los medios de impugnación en materia electoral, deben estar plenamente demostradas, ya que su actualización da lugar a la máxima sanción procesal e impide que una persona acceda a los instrumentos de administración de justicia.

El plazo para la presentación de la demanda del recurso de inconformidad partidista es el de cuatro días previsto en los artículos 108 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

En autos no existe controversia en cuanto a que el sistema partidista acepta la posibilidad de notificar automáticamente al participante en un proceso de elección cuando está presente, por sí o a través de su representante, en la sesión en la que tiene lugar el acto reclamado.

El problema que nos ocupa es de hecho y consiste en determinar si válidamente podía considerarse a Claudia Izquierdo Gutiérrez como representante de la planilla 22 de consejeros nacionales, integrada entre otros por los actores.

Para la responsable Claudia Izquierdo Gutiérrez es la representante de los actores, y esto lo intenta justificar con la copia certificada del acta del cómputo respectiva.

No obstante, en autos no existen elementos suficientes para concluir que dicha persona, efectivamente, tenga el carácter de representante de la mencionada planilla 22 de la cual forman parte los actores.

Lo anterior, porque, como se anticipó, en autos no está demostrado que Claudia Izquierdo Gutiérrez, jurídicamente, tenga tal carácter, debido a que la autoridad electoral partidista encargada de realizar el cómputo de la elección en cuestión y de la organización del proceso correspondiente, no lo justificó y los actores niegan que tenga tal representación, además de acompañar elementos que presumen que la persona que los ha representado en algunos actos fundamentales del proceso ha sido otra.

En efecto, si bien en el acta de la sesión del cómputo originalmente impugnado aparecen diversas referencias a Claudia Izquierdo Gutiérrez como representante de la planilla en cuestión, quien expresó diversos motivos de queja en la

sesión correspondiente, con los elementos que obran en autos, de ello lo único que se sigue es que en la sesión de cómputo dicha persona participó actuando como representante de la mencionada planilla.

Lo anterior, porque si bien dicha documental tiene crédito probatorio de conformidad con el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, porque se trata de un documento privado elaborado por un órgano partidista en ejercicio de sus funciones, esto únicamente tiene el alcance de evidenciar que en dicha sesión dicha persona participó o actuó ostentándose como representante de la planilla 22, pero no revela, jurídicamente, que lo fuera y a partir de ello, con su presencia o actos realizados en la sesión, pudiera generar consecuencias jurídicas en la esfera de los integrantes de dicha planilla.

Esto, porque su personería no está respaldada con algún documento jurídico que la acredite directa o indirectamente como representante jurídico de los actores.

En efecto, por un lado, en autos no aparecen alguno de los instrumentos exigidos en la normatividad partidista para acreditar que los actores o los integrantes de la planilla 22 hubieran nombrado a Claudia Izquierdo Gutiérrez su representante en el procedimiento de elección partidista mencionado, incluso, no aparece algún documento en el que implícitamente la acepten o la reconozcan como tal, conforme a

lo que dispone el artículo 66 del Reglamento General de Elecciones y Consultas <sup>1</sup>.

En primer lugar, la normatividad partidista establece que el acto jurídico de mandato u otorgamiento de representación de los participantes en un proceso de elección se realiza a través de nombramiento por escrito signado por quien encabece la fórmula o planilla, según se advierte de la parte inicial del mencionado artículo, sin que al respecto aparezca constancia alguna.

Tampoco se allegó algún documento que evidencie la personería de Claudia Izquierdo Gutiérrez conforme a lo dispuesto por la parte final del segundo párrafo del artículo mencionado, esto es, que con posterioridad hubiera sido acreditada mediante escrito signado por el candidato o precandidato que encabece la planilla, o bien que no firmando éste, sí lo hicieren la mayoría de los integrantes de la planilla.

De igual forma, no obra alguna constancia que revele que algún representante de la planilla, formula, candidato o precandidato acreditado, hubiera, a su vez, nombrado a Claudia Izquierdo representante ante la Comisión Nacional Electoral en cualquiera

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 66. [...]

A quien presente la solicitud de registro, para efectos de acreditar el carácter de representante se deberá acompañar el nombramiento signado por escrito de quien encabece la fórmula o planilla, salvo que con posterioridad se acredite a otra persona mediante escrito signado por el candidato o precandidato que encabece la planilla o bien no firmando éste, si lo hicieren la mayoría de los integrantes de la planilla.

El representante de la planilla, formula, candidato o precandidato acreditado, podrá nombrar a su vez representantes ante la Comisión Nacional Electoral en cualquiera de sus ámbitos.

de sus ámbitos, según establece el párrafo tercero del mismo artículo 66.

Por otro, no consta en autos algún documento en el que implícitamente se acepte o reconozca a Claudia Izquierdo Gutiérrez con tal carácter.

Es más, expresamente, la Comisión Nacional Electoral y la delegación de ésta en el Estado de México, reconocen que no cuentan con algún documento en que conste lo anterior.

Esto, porque en autos obra constancia de los oficios suscritos por el presidente y dos comisionados del primer órgano mencionado y por cuatro delegados integrantes del segundo órgano, en el que expresamente lo manifestaron, al responder al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor durante la sustanciación del presente juicio<sup>2</sup>.

Lo anterior, aun cuando dichos órganos partidistas tuvieron a su cargo la tarea de organizar y llevar a cabo los actos fundamentales del proceso de elección partidista, lo cual, evidentemente, les imponía la carga de contar con la documentación correspondiente.

En tanto, la delegación de dicha comisión, en lo que importa, precisó: "...nos permitimos informar que habiendo revisado en autos que obran en esta delegación, el nombramiento en cuestión de la C. Claudia Izquierdo Gutiérrez, NO OBRA EN NUESTRO PODER."

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> La Comisión Nacional Electoral, señala en lo conducente: "... de la búsqueda exhaustiva dentro de las constancias no se encuentra la documental por la cual se acreditó Claudia Izquierdo Gutiérrez, como representante de la planilla veintidós."

Sin que obste que la Comisión Nacional Electoral afirme que dicha persona [Claudia Izquierdo Gutiérrez] fue la que se acreditó con esa personalidad, al igual que los otros representantes, quienes exhibieron sus nombramientos y por omisión no los aportaron, para que quedaran a resguardo de la delegación...; esto, porque dicha manifestación sólo contribuye a evidenciar que no se cuenta con la constancia del supuesto nombramiento de Claudia Izquierdo Gutiérrez, y que la participación de dicha persona sin que la autoridad tuviera prueba de su calidad resulta indebida.

En el entendido de que es jurídicamente insuficiente lo manifestado por el órgano partidista para intentar justificar la falta del documento, porque, en todo caso, es responsabilidad de los órganos que dirigen la celebración de un acto, contar con las constancias que demuestran las circunstancias de los hechos y calidades con las que actúan las personas, que dejan asentados o hacen constar.

Aunado a lo anterior, los actores rechazan que dicha persona sea su representante y demostraron que la persona que ha llevado a cabo algunos de los actos con mayor trascendencia en el proceso partidista en cuestión es Francisco Javier Santos Arreola, pues es quien presentó la solicitud de registro de la planilla a la que pertenecen los actores, y la solicitud de modificación de asignación de la referida planilla, presentada un día antes de la jornada de elección partidista.

Lo anterior, según se advierte de los originales de los acuses de recibo de dichos documentos, que al no estar controvertidos por la responsable merecen valor probatorio pleno para justificar lo expuesto, en términos de los artículos 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En suma, no está evidenciado que Claudia Izquierdo Gutiérrez fuera la representante de la planilla en la que participó el actor.

Ahora bien, para tener por válida una notificación automática, se tiene que acreditar que el representante de la planilla haya estado presente en la sesión del órgano partidista que emitió el acto reclamado, además debe constar que durante la sesión se generó el acto correspondiente, y que con base en el material adjunto, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto, así como de los fundamentos o motivos que sirvieron de base para su emisión.

Luego, como en la especie, no puede tenerse por válida la notificación automática del actor, pues ni siquiera está acreditado que hubieran tenido un representante en la sesión en la que el órgano electoral actúo y emitió el acta impugnada, es evidente que les asiste razón a los actores cuando afirman que es incorrecta la conclusión de que la responsable de tener por actualizada la notificación automática del cómputo de la elección.

En consecuencia, toda vez que la resolución impugnada desechó el recurso de inconformidad partidista por extemporáneo, sobre la premisa de que el plazo comenzó a correr a partir del veintiocho de octubre de dos mil once, porque el veintisiete previo se actualizó la notificación automática para los actores, porque estuvo presente una persona que consideró su representante, y dado que en este juicio se evidenció que esa conclusión es incorrecta, porque no se allegaron elementos para evidenciarlo, esto es suficiente para revocar la resolución impugnada.

Por otra parte, es inatendible la petición de sanción planteada por los actores contra la Comisión Nacional de Garantías, bajo la causa de que dicho órgano incurrió en retardo en la emisión de su resolución, pues este juicio tiene una finalidad reparadora de derechos y no sancionadora, además, la relativo a la fecha de resolución, fue materia del incidente sobre ejecución de sentencia resuelto por este Tribunal el diecisiete de febrero del dos mil doce.

#### Efectos.

En atención a lo resuelto, se considera conveniente precisar que:

- 1. Se debe revocar la resolución impugnada.
- 2. La Comisión Nacional de Garantías deberá emitir una nueva resolución, dentro de los tres días naturales siguientes a la notificación de esta sentencia, en la que no deberá tener por

actualizada la notificación automática del actor a partir del hecho materia de este juicio, y deberá resolver el recurso, en caso de no advertir alguna causa de improcedencia.

Lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Superior dentro de un plazo de tres días naturales siguientes, a partir de la emisión de la determinación correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se:

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se revoca la resolución de desechamiento del recurso de inconformidad interpuesto por los actores Enrique Rosas Sánchez y Paulina Jazmín Romero Pineda, en contra de los resultados del acta de cómputo estatal de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, para los efectos precisados en la parte considerativa.

**Notifíquese:** por correo certificado a los actores; por oficio, con copia certificada de esta sentencia a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 7, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### SUP-JDC-265-2012

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes al órgano responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

#### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

#### JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

#### **MAGISTRADO**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** 

#### SUP-JDC-265-2012

#### MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO